

10 4 AGO 2014

MEMORANDO

PARA: NUBIA OROZCO ACOSTA
Directora General ANLA.

ANDREA CORTÉS SALAZAR
Subdirectora Instrumentos, Permisos y Trámites

DE: ROBERTH LESMES ORJUELA.
Jefe Oficina Asesora Jurídica - ANLA.

Asunto: Solicitud de Apoyo Jurídico – Reiteración de respuesta de Derechos de Petición.

Handwritten notes and signatures:
- Signature of Nubia Orozco Acosta
- Date: 04-08-14
- Time: 11:45 AM
- Signature of Tatiana Belamont
- Date: 04-08-14

Cordial Saludo;

En atención a su solicitud de apoyo de la Oficina Asesora Jurídica con respecto al trámite y respuesta de solicitudes de reconocimiento de beneficios tributarios cuando el objeto de la solicitud es reiterado y remitido por el mismo usuario se responde:

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA–, como una Unidad Administrativa Especial, con autonomía administrativa y financiera, encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País asumió las funciones que tenía el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible antes de la escisión y que ejercía a través la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, razón por la cual es la competencia para la expedición de las certificaciones señaladas en los artículos 424-5 y 428 – literal f del estatuto tributario.

Las normas procesales que regulan las peticiones de exenciones tributarias de Renta e IVA se establecieron en el Decreto 2532 de 2001 y las Resoluciones 978 de 2007 y 778 de 2012, y determinan cómo debe actuar la administración al interior de cada petición, definiendo la forma y condiciones para presentar las solicitudes de acreditación para obtener la certificación que da lugar a la obtención de los beneficios tributarios establecidos por la ley, elementos que deben ser cumplidos por todo usuario que presenta una solicitud para obtener el beneficio tributario.

En ese sentido, todas las solicitudes deben cumplir con los presupuestos establecidos en las normas antedichas, para que esta Autoridad pueda determinar si los equipos y elementos nacionales o importados que se destinan a la construcción, instalación, montaje y/o operación de sistemas de control y monitoreo, son idóneos o por lo menos son los necesarios para el cumplimiento de las disposiciones, regulaciones, y

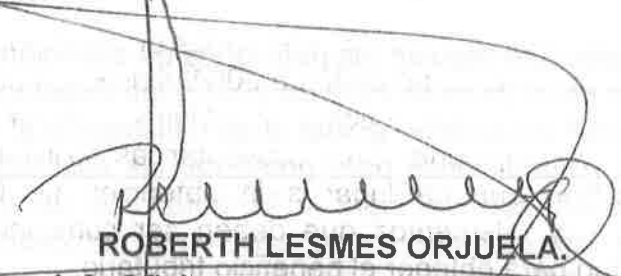
estándares ambientales vigentes, para la obtención del beneficio tributario. En el caso contrario la Autoridad evaluará la pertinencia de requerir al usuario la información adicional que considere pertinente o resolverá de forma negativa la solicitud.

No obstante, cuando una solicitud de certificación para el reconocimiento del beneficio tributario contemplado en los artículos 424-5 y 428 – literal f del estatuto tributario y reglamentado de acuerdo con lo previsto en el Decreto 2532 de 2001 y las Resoluciones 978 de 2007 y 778 de 2012, ha sido evaluada y se ha determinado su improcedencia, salvo que exista una evidente variación en el contenido y objeto de las peticiones que puedan variar la decisión de la Autoridad, en el caso de presentarse una nueva solicitud por parte del mismo usuario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo *"Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores"*.

Por lo que se puede concluir que:

1. Toda petición de obtención de certificación para el reconocimiento de las exenciones tributarias de Renta e IVA establecidas en los artículos 424-5 y 428 – literal f del estatuto tributario, deberán sujetarse a las normas procesales dispuestas en el Decreto 2532 de 2001, atendiendo lo dispuesto en las Resoluciones 978 de 2007 y 778 de 2012.
2. Cuando la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA-, haya dado respuesta a las peticiones hechas por un mismo titular con respecto a la solicitud de certificaciones para el trámite de las exenciones tributarias de las que tratan los artículos 424-5 y 428 – literal f del estatuto tributario; cuando el objeto de las mismas no evidencien variación en su contenido, podrá esta Autoridad remitirse en los términos del artículo 19 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo", a los radicados dados en respuestas anteriores.

Cordialmente,



ROBERTH LESMES ORJUELA
Jefe Oficina Asesora Jurídica - ANLA.

Elaboró: Julián David Benítez Rincón – Profesional Especializado OAJ – ANLA